

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES QUE IMPIDEN HEREDAR EN  
MATERIA SUCESORAL EN COLOMBIA  
(INDIGNIDAD - DESHEREDAMIENTO)

YENIS DEL CARMEN GÓMEZ GONZÁLEZ

Ensayo para optar al título de Abogado

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

FACULTAD DE DERECHO

ÁREA DE DERECHO CIVIL

BARRANQUILLA

1999

## ANÁLISIS DE LAS CAUSALES QUE IMPIDEN HEREDAR EN MATERIA SUCESORA EN COLOMBIA (INDIGNIDAD Y DESHEREDAMIENTO)

Sabemos que la indignidad y el desheredamiento son conductas u omisiones realizadas por un descendiente, llámese heredero o legatario, consagradas en nuestro Código Civil con el fin de sancionar al respectivo descendiente que con su comportamiento ha cometido actos punibles contra la persona del causante o sus bienes, garantizando a la vez la inviolabilidad de las legítimas y la necesidad de desheredar o declarar indigno a un descendiente, con justa causa, argumentando los motivos de dicha conducta, con lo cual se asegura un gran avance en lo que respecta a la masa sucesoral, pues sin duda alguna el legislador quiso proteger los bienes que la conforman.

Muy a pesar de la existencia de las leyes anteriores a nuestro Código Civil y que con varios Decretos se han tratado de aclarar algunas de sus normas, aún se suscitan algunas dificultades en su aplicación. De uno de estos problemas me ocuparé en este escrito: El consistente en saber si la ley consagra el perdón en estas conductas. Más exactamente a las

implicaciones a que se refieren las normas contempladas en los artículos 1025 y S.S. y 1265 y S.S. del Código Civil, respecto del régimen jurídico de las sucesiones conforme a la Ley, y qué conductas se tienen en cuenta para ser declarado judicialmente indigno.

Considero de suma importancia este trabajo, no sólo por los lineamientos que contemplan las normas citadas anteriormente, sino porque de alguna manera nuestro derecho se preocupó por incluir en el área de sucesiones un tema interesante en cuanto a herencia y/o legado se refiere. por consiguiente lo que genera la aplicación de las normas en cuestión, es indudablemente el que ella misma surta sus efectos en la sociedad. El asunto es por demás interesante porque contribuye a mirar con una óptica diferente desde una postura crítico -social los procesos de indignidad y desheredamiento.

(Para el desarrollo de esta temática pretendo <sup>Estudiar</sup> detenidamente las únicas causales por las cuales un descendiente puede ser declarado indigno y perder su derecho a heredar y que confrontadas con el mundo real pueden plantearse algunas alternativas que puedan evitar que dicho descendiente realice estas conductas]. Nuestra legislación colombiana, al referirse a la indignidad y al desheredamiento, las considera como el agravio "Contra la vida, el honor, o los bienes de la persona cuya sucesión se trate" o "Contra el testador en su persona, honor o bienes".

Así el "atentado grave" o la "injuria Grave" se presentan en la Ley como términos equivalentes para señalar un mismo hecho causado por la conducta censurable del heredero o legatario" (1).

Teniendo en cuenta que estas conductas están consagradas en los artículos 1025 a 1036 y 1265 a 1269 del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su sentencia de junio 28 de 1967, señaló que "en unos casos el Juez declara la indignidad y sus consecuencias, y lo hace porque el ofendido no lo puede hacer por haber fracasado; en los otros también el juez la declara y se pronuncia sobre la legalidad del desheredamiento, decidiendo si lo ha hecho de conformidad con la causal que lo establece y autoriza" (2).

Algunos doctrinantes como Guillermo Cardona y Pedro Lafont Pianetta, consideran las anteriores conductas como una sanción civil "de pérdida total o parcial de derechos sucesorales, impuesto por la Ley" (3). Estas conductas deben ser declaradas judicialmente contra aquel asignatario que ha cometido agravios y atentados graves contra la persona del difunto u ofendido o sus parientes más cercanos o su memoria, eliminan-

---

1 Código Civil comentado. Santafé de Bogotá, Colombia. Leyer Ltda., 1993 p.238-239.

2 Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia junio 28 de 1967.

do o disminuyendo con estos actos u omisiones el mérito para recoger o retener la asignación que le han diferido con respecto a cierto causante.

Por otra parte, el Diccionario Enciclopédico Salvat, las define no como una causa absoluta de incapacidad sucesoria, sino como una "mera anuiabilidad" (4)., porque el testador conserva en ambos casos la facultad de hacer testamento en favor del indigno, pudiendo habilitarlo mediante el otorgamiento del perdón ya sea en forma tácita o expresa.

La Ley prevé que éstas deben ser declaradas judicialmente para producir sus efectos, mediante una sentencia debidamente ejecutoriada, pues se trata de condenar a alguien por reprensible conducta demostrada frente a otro, motivo por el cual tiene que ser juzgado y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales y constitucionales.

Desde otro ángulo el concepto de las anteriores conductas, llámese desheredamiento o indignidad, es entendido o considerado por el doctrinante Germán Navas Talero, como una sanción impuesta por la

---

3. CARDONA HERNÁNDEZ, Guillermo Y LAFONT PIANETTA, Pedro. Tratado de Sucesiones: Derecho de Sucesiones. Pereira, Colombia: Bogotá, Colombia, 1992. p.1334 - 1670.

4. Diccionario enciclopédico Salvat, Salvat Editores, S.A., 1998, tomo 15 p.2050.

Ley, al heredero o legatario que con su comportamiento ha cometido actos punibles contra la persona del causante o sus bienes, con lo cual pierde sus derechos como heredero forzoso, una vez fallezca dicho pariente o testador; pero éste autor es mucho más claro y conciso con respecto a los anteriores, pues éste especifica que mediante la delación, que es una figura jurídica mediante la cual la Ley llama al heredero y todo aquel que se crea con derecho, a manifestar la intención de aceptar o repudiar la herencia o a ejercer actos que supongan tal aceptación, no obstante éste autor en su tesis plantea que "dicha aceptación puede ser impugnada por cualquier interesado, dentro de un tiempo establecido por la Ley, tal es el caso de los diez años de prescripción para ejercer dicha acción, es decir, que el interesado puede impugnar su derecho antes de cumplirse los diez años, o de lo contrario pierde vigencia dicha acción" (5). Este doctrinante especifica que esta acción se lleva a cabo en consideración a la indignidad; la cual debe ser declarada judicialmente, al igual que el desheredamiento, para producir sus efectos o de lo contrario el heredero que ha cometido el hecho ilícito o la omisión mientras no sea declarado indigno "sigue siendo verdadero titular de la herencia, así lo emitió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su sentencia de mayo 25 de 1961" (6).

A su vez el doctrinante Germán Navas Talero, al igual que nuestro Codi -

---

go Civil está muy de acuerdo en que "se deben estudiar los motivos de la conducta ilícita del heredero o legatario a ver si encaja en las causales de indignidad y desheredamiento por las cuales el descendiente pierde su derecho a heredar" (7). Dichas causales están contempladas en los artículos 1025, para el caso de la indignidad y 1265 y S.S., para el caso del desheredamiento, de las cuales en el transcurso de este ensayo desarrollaré detenidamente.

En torno a los anteriores conceptos se presentaron muchas discusiones, pues desde tiempos remotos de nuestra historia, se presentan litigios o controversias sobre derechos sucesorales y sobre quiénes tienen el derecho de disfrutar los bienes que conforman la masa herencial. Finalmente se llegó a la conclusión que quienes gozan de estos derechos son los herederos forzosos como los descendientes o el cónyuge y los ascendientes, quienes heredan siempre y cuando no hayan sido declarados indignos mediante sentencia judicial.

Es indudable que nuestra legislación ha evolucionado más conforme a

---

5 NAVAS TALERO, Germán. Guía Práctica del Derecho, Santafé de Bogotá, Colombia. Intermedio Editores, 1995. p.66.

6 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 25 de 1961.

7 NAVAS TALERO, Germán. Op. cit., p.67.

intereses que pudieran ser denominados subjetivos, lo que se evidencia en aspectos tales como la misma competencia para conocer los litigios sobre derechos sucesorales, en donde corresponde a la justicia ordinaria, tratándose de controversias sobre la masa herencial; y a la jurisdicción de familia, tratándose de procesos contenciosos sobre la calidad de los sucesores del causante.

En oposición a algunos doctrinantes, en lo referente al perdón tácito o expreso, por parte del testador que favorece al descendiente que ha incurrido en la indignidad, hay quienes no consagran dicho perdón, tal como es el caso del doctrinante Pedro Lafont Pianetta, quien comparte en su totalidad los preceptos de la Ley, pero deja a un lado dicho perdón, es decir, no hace referencia a él. Por lo anterior considero estar muy de acuerdo con la actitud del autor, pues no es justo que dicho descendiente realice acciones ilícitas para con el testador y posteriormente herede del producto de su trabajo o de sus bienes. A mi modo de ver las cosas la Ley no debió consagrar el perdón en estas conductas, debió ser más estricta, ya que de ser así el alcance de la norma fuera más efectivo.

Por otra parte, no comparto la posición que toma el artículo 1034 del Código Civil, quien textualmente contempla "que a los herederos se transmite la herencia o legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad de su autor, por todo el tiempo que falte para

---

completar los diez años". (8).

Por consiguiente rechazo la posición que toma la norma, pues no es justo que las faltas de los padres pasen a los hijos y éstos no puedan disfrutar de su derecho de herencia en una forma tranquila y pasiva, ya que el que de esta forma hereda vivirá siempre en la incertidumbre de que en cualquier momento pueda ser demandado por cualquiera que tenga interés en hacerlo, ocasionando un "despojo de bienes por parte del heredero o legatario y deberá devolverlos desde el momento en que se dicte la sentencia de declaratoria de indignidad" (9).

Analizando la situación de la problemática de la indignidad y el desheredamiento, la Ley previó unos lineamientos consagrados en las normas contempladas en los artículos 1025 y S.S. Y 1265 Y S.S. del Código Civil, por los cuales considero un gran avance en lo que respecta a la masa sucesoral y la inviolabilidad a las legítimas, pues hoy en día para desheredar o declarar indigno a un descendiente es menester que dicha conducta encaje en las causales contempladas en las normas anteriormente citadas, de lo contrario, el heredero puede pedir la revocación del testamento.

---

8 Código Civil, Op. cit., p 240.

9 NAVAS TALERO, Germán. Op. cit., p. 68.

Lo que genera la aplicación de las normas en cuestión, es indudablemente el que ella misma surta sus efectos en la sociedad, por consiguiente la Ley estableció las únicas causales por las cuales un descendiente puede ser declarado indigno y perder su derecho a heredar; aunque hay excepciones y tal es el caso del perdón y la purga de la indignidad. Con respecto a la indignidad estas causales son:

Actuación criminal: Consagra esta causal que "quien ha cometido homicidio en la persona del difunto, o quien intervino en este crimen por obra o consejo, o lo dejó perecer pudiendo salvarlo, es indigno de suceder al causante" (10).

De manera general, hace referencia esta causal a que es lógico pensar que se trata del homicidio voluntario, o sea el perpetrado con "ANIMUS NOCENDI", con intención de matar, porque la naturaleza de la indignidad es ser pena civil para sancionar el agravio, la ofrenda desmesurada hecha a la persona que se va a suceder. En ella quedan excluidos los homicidios culposos cometidos sin intención de matar. También quedan excluidos, porque no constituyen causal de indignidad: los homicidios en legítima defensa, los homicidios por piedad y casos similares.

---

10 Código Civil Comentado. Santafé de Bogotá, Colombia: Leyer Ltda., 1999. p.238.

Argumentándose en la Doctrina, pude darme cuenta que algunos tratadistas consideran que es necesario para la declaratoria de indignidad, sentencia penal que tenga carácter de ejecutoriada.

Otros afirman que no será óbice para adelantar el juicio civil de indignidad en forma independiente del proceso penal, siempre que dentro del juicio civil pueda acreditarse el homicidio y la responsabilidad del homicida indigno. Le queda al juez civil la obligación de oficiar al juez penal sobre el particular para la investigación respectiva.

Un ejemplo de esta causal se presenta cuando un hijo se da cuenta que su padre o madre están sufriendo un infarto y éste por el contrario les acelera su muerte por un ataque de rabia, muy a pesar de saber en el estado en que su padre o madre se encontraban. Estos casos se ven en aquellas personas que son ambiciosas y desean quedarse con la fortuna de su pariente.

Atentado grave: esta segunda causal consagra que “quien cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de los ascendientes o descendientes legítimos, con tal de que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada” (11).

Dicha causal consagra que el atentado debe ser punible por el Código Penal como delito contra la vida. Se exige para su aplicación una sen -

tencia ejecutoriada.

Han coincidido la Jurisprudencia y la Doctrina, en señalar que la sentencia ejecutoriada de que trata esta causal no debe ser necesariamente de índole penal o versar sobre asuntos tipificados como delitos; por ello el Juez valorará si se comprenden en esta causal hechos de otra naturaleza.

Muy apesarse de lo anterior, los actos propios de esta causal se pueden mencionar, como son las lesiones personales, los delitos contra el patrimonio y los delitos de injuria y calumnia.

Falta de auxilio personal: Consagra esta tercera causal que " el consanguíneo dentro del sexto grado, inclusive que en estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no lo socorrió pudiendo" (12). Esta causal contempla el socorro como el auxilio personal o económico para el demente y para el destituido debe ser pecuniario, entendiéndose por "destitución" la pobreza absoluta o miseria. En este caso el causante debió necesitar de socorro o auxilio material o moral y el obligado, debiendo hacerlo y teniendo recurso para ello, no lo hizo.

---

11 Ibid., p.238.

12 Ibid., p.238.

Es menester mencionar que el socorro a los descendientes o destituidos es deber jurídico (obligación alimentaria).

Otro aspecto que se debe tener en cuenta, o mejor dicho que tuvo en cuenta, es que hay incongruencia con lo establecido por la Ley 29 de 1982, la cual consagró o estableció los órdenes para heredar hasta el tercer grado de consanguinidad.

Un ejemplo típico en ésta causal se da muy a menudo y tal es el caso de aquellos ancianos que por su edad en algunos momentos se hacen intolerantes y sus parientes no tienen la paciencia para suministrarle atenciones, cariño, etc., tomando por tanto este pariente la decisión de internarlo en un ancianato o asilo, pero el problema no es mantenerlo en el asilo, sino que lo abandona por completo y como hemos visto en nuestra vida cotidiana y noticieros nacionales, muchos de estos establecimientos carecen de fuentes económicas para solventar las necesidades de esos pobres ancianos.

Pero como dado el caso muchas veces estos ancianos pierden la lucidez y la memoria hasta llegar a morir, y en éste evento a la persona que actuó de mala fe para con su pariente, otro familiar lo denuncia y aporta pruebas hasta el punto de que la Ley lo considere y lo declare culpable e indigno de suceder a su causante; esto en el evento de que el anciano haya dejado bienes.

Violencia y maniobras fraudulentas: Consagra esta cuarta causal que “el que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar” (13). La citada causal tiene su razón de ser en el hecho de que al impedir testar utilizando dolo o fuerza, o al obtener disposición testamentaria por éstos medios, se va en contra del derecho de testar libremente que tiene todo testador. Aquí hay que tener presente que existen dos categorías de fuerza: la material o física y la moral. Así, el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otra.

Por consiguiente, el dolo no anula el testamento en forma total, sino las respectivas disposiciones testamentarias en que se ha obrado.

Un ejemplo de esta causal se da cuando un descendiente amenaza de muerte al testador para que lo incluya en su testamento, tal es el caso de aquella persona que pretende heredar la fortuna de su familiar y hace que el testador lo incluya como único heredero, pretendiendo con ello que se excluyan otros herederos, sin tener presente que todos heredan por partes iguales según lo establece la Ley.

Ocultación del testamento: Esta quinta causal expresa que “el que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.”

(14).

---

En torno a esta causal es necesario tener presente que la "detención" se refiere a la pública o conocida del testamento, mientras que el "ocultamiento" se refiere a la retención del testamento que no es conocida, o al hecho de ignorar el lugar a donde se llevó el testamento.

Además de las anteriores causales, también se puede declarar indigno al heredero o legatario que siendo mayor de edad no hubiere denunciado a la justicia, dentro del mes siguiente al día en que tuvo conocimiento del delito, el homicidio de su causante, a menos que se hubiere iniciado antes la investigación.

Según la Ley, esta indignidad no podrá alegarse cuando el heredero o legatario sea cónyuge, ascendiente o descendiente de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, o haya entre ellos vínculos de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad o de parentesco civil hasta el segundo grado, inclusive.

Atendiendo a la necesidad que tuvo el legislador al crear las anteriores causales, debe tenerse en cuenta que para los efectos sucesorales existen unas disposiciones especiales que ha consagrado el Código Civil, tales como:

---

13 *ibid.*, p.238.

14 *ibid.*, p.238.

- Quien no habiendo cumplido mayoría de edad, se case sin consentimiento de un ascendiente, estando obligado a hacerlo, puede ser desheredado o aquellos cuyo consentimiento le fue necesario sino por todos los otros ascendientes.
- El viudo o viuda pierde el derecho de suceder al hijo o hijos cuyos bienes ha administrado, en caso de mala administración de los bienes del hijo. Pierde el derecho a sucederle como legitimario o como heredero abintestato.
- A ninguno de los que haya tenido parte en el fraude de falso parto o de suplantación, aprovechará en manera alguna el descubrimiento de fraude, ni aún para ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad, o para exigirle alimentos a para suceder en sus bienes por causa de muerte.
- El partidor o albacea que no acepten, sin probar inconvenientes graves, se harán indignos de suceder al testador.

Considero por tanto de suma importancia los lineamientos que ha consagrado la Ley, en lo que a indignidad se refiere. Noté que la indignidad no priva al heredero o legatario excluido, de los alimentos que la Ley señale (congruos - necesarios), pero en el caso de que realicen una conducta consagrada en el artículo 1025 del Código Civil, no tendrán ningún derecho.

Lo anterior tiene su explicación, en que la obligación de pagar alimentos, pues es una deuda hereditaria y por ello la indignidad no toca con ella, a menos de tratarse de indignidad que se pronuncie por las causales que también privan de alimentos como las contempladas en el artículo mencionado anteriormente.

Como he venido sosteniendo, la indignidad priva al heredero o legatario de suceder al causante en sus derechos herenciales, pero muy a pesar de esto, la Ley presume el perdón por parte del ofendido, cuando en su testamento instituye asignatario o legatario al indigno, aún cuando se demuestre que el testador ignoraba los hechos o causales de indignidad en el momento de testar. Por consiguiente, la Ley establece que no pueden alegarse dichas causales contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las preceden.

Los hechos erigidos como causales de indignidad coinciden con los que dan lugar a la otra serie de motivos para la privación de la herencia a un asignatario: la llamada desheredación similar a la indignidad, pero diferente de ella en cuanto a la primera, es decir, al desheredamiento, es testamentaria; al paso que la indignidad proviene directamente de la Ley. Por ello se ha dicho que al paso que el desheredamiento es una indignidad testamentaria, la indignidad es un desheredamiento legal.

Esta disposición testamentaria, al igual que la indignidad, también consa-

---

gra causales que están taxativamente señaladas por la Ley y varían según se trate de descendiente o ascendiente. El artículo 1266 del Código Civil dispone al respecto: "un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

- Injuria grave: indica esta causal que "el que cometa injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legitimarios, incurrirá en causal de desheredamiento."

(15). De esta causal se deduce: habla de "injuria grave", lo cual establece diferencia con la causal de indignidad consagrada en el ordinal 2o. del artículo 1025 del Código Civil, en la cual se habla de "atentado grave". En consecuencia será el Juez quien a la postre decidirá si se trata de injuria grave o de atentado grave, de conformidad con las circunstancias.

Esta causal es la CAUSA PRETENDI en el presente caso y su razón de ser se encuentra en la falla de conducta del heredero forzoso en sus relaciones personales con el testador o con los parientes cercanos de éste. Es menester que dicha causal, al igual que todas, se pruebe judicialmente.

---

15 *ibid.*, p.282.

- Falta de auxilio personal: hace referencia a que "por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo, fácilmente puede ser desheredado por parte del testador" (16). Esta causal es igual a la tercera de la indignidad y se diferencian en que la causal de indignidad se aplica a cualquier heredero; en tanto que la de desheredamiento sólo a los legitimarios.

- Fuerza o dolo: "por haberse valido de fuerza o dolo para impedir testar" (17). Coincide esta tercera causal con la cuarta de la indignidad consagrada en el artículo 1025 del Código Civil. Si el testador descubre tales maniobras, pues procederá a desheredar al legitimario.

- Falta de consentimiento: Establece esta causal que "el que se case sin el consentimiento de su ascendiente, o sin el de la justicia en subsidio estando obligado a obtenerlo, incurrirá en falla de conducta en las relaciones personales con el testador" (18).

- Por haber cometido un delito: " a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el numeral 4o. del artículo 315 del Código Civil, o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames, a

---

16 Ibid., p.282.

17 Ibid., p.282

18 Ibid., p.282.

menos que se pruebe que el testador no cuidó la educación del desheredado” (19).

La cuarta y la quinta causal obran sólo para los descendientes y para que tenga validez debe estar debidamente definida en el testamento y debe haber sido probada judicialmente, bien en vida del testador o muerto éste, por quienes tienen interés en que opere la causal. No obstante, no será necesaria la prueba si el desheredado no reclama su legítima dentro de los cuatro años, contados desde el día en que haya cesado su incapacidad de administrar.

Guillermo Cardona, especifica que “si el testador no indica que la causal sólo priva al desheredado de su legítima, por ministerio legal perderá todas las asignaciones por causa de muerte, aún las donaciones hechas al desheredado” (20).

Los efectos del desheredamiento, al igual que la indignidad, no se extienden a los alimentos necesarios, excepto en los casos de injuria atroz.

El desheredamiento, como cualquier disposición testamentaria, puede ser revocado total o parcialmente. No se entenderá tácitamente revocado por haber mediado reconciliación entre testador y deshereda-

---

19 Ibid., p.282

do, ni éste podrá probar que hubo intención de revocarlo.

En todo caso, el legitimario desheredado sin causal legal o sin las formalidades indicadas, podrá intentar la acción de reforma del testamento.

Después del anterior recorrido, puedo deducir que si en nuestro Código Civil están consagradas las anteriores conductas, las cuales una vez puestas en funcionamiento por la persona que las realice y se le comprueben, debe pagar una sanción civil; por consiguiente es necesario darle una correcta adaptación y poner en servicio las normas aplicables al caso y que estos hechos u omisiones no se queden "ocultos".

Como pude darme cuenta es lo que actualmente se está haciendo "en cierta forma para no manchar el honor de la familia a la luz pública" (21) según respuestas obtenidas de entrevistas hechas a jueces y abogados litigantes expertos en la materia.

De acuerdo a la problemática planteada finalmente concluyo :

El que la solución a un problema me llena de amplia satisfacción, no significa que con ello todo está resuelto, debemos tener en cuenta que la

---

20 CARDONA, Guillermo. Op.cit. p.314

21 Entrevistas a Jueces y Abogados, Barranquilla, mayo 15 de 1999.

sociedad como el derecho van cambiando y que como consecuencia de ello la aparición de nuevas conductas y formas de vida, hacen necesaria la creación de nuevas normas que regulen tales conductas

Teniendo en cuenta como marco de referencia a nuestro Código Civil colombiano, estuve indagando si a nivel procesal se le estaba dando su eficaz aplicación y si las anteriores conductas que se presentan en nuestra sociedad, llegaban al conocimiento de la justicia o si por el contrario quedaban ocultas entre los parientes y si en verdad estas normas estaban surtiendo sus efectos y colmando o satisfaciendo las necesidades por las cuales han sido creadas, y de esta manera resolver los conflictos que desde el transcurso de la historia han agobiado a nuestra sociedad colombiana, en lo que a sucesiones se refiere.

Frente a estos interrogantes realizados a personas expertas en la materia (Jueces - Abogados litigantes), surgieron respuestas como la siguiente: "En la mayoría de los casos dichas conductas son perdonadas por el pariente o el testador y como consecuencia no llegaban a la luz pública, y al no denunciarse dichas conductas no podrá haber una sentencia que las declare al respecto.

Al culminar este ensayo me nació la inquietud del por qué la Ley consagró el perdón tácito o expreso en estas conductas, cuando a mi parecer debió ser más estricta, para con esto evitar que el heredero o

---

legatario se abstenga de cometer hechos ilícitos u omisiones que afecten al testador.

Quedarían por resolver algunos problemas, como es la disposición del artículo 1034 del Código Civil, el cual constituye una desventaja para los herederos del indigno cuando se desplaza la herencia por transmisión.

Con respecto a esto me surge el siguiente interrogante: ¿Habrá la posibilidad de que la Corte se pronuncie al respecto, de tal forma que solamente se castigue al padre sin incluir a sus hijos?

En síntesis, me queda un amplio camino por recorrer y en el cual es tarea de todos el tratar que las normas surtan no todo, pero sí el mayor de sus efectos.

## BIBLIOGRAFÍA

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT, Herencia. Barcelona, España: Salvat Editores S.A., 1998. p.3320.

CABANELLA DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Quinta edición. Buenos Aires, Argentina: Heliasta, 1997. p.344

DERECHO DE FAMILIA. Sucesiones y delitos. Primera edición. Santafé de Bogotá, Colombia: Legis, ediciones, 1997. p 826.

NAVAS TALERO, Germán. Guía Práctica del Derecho. Santafé de Bogotá, Colombia: Intermedio Editores, 1995.p.285. ISBN:958-28-0795-4

CÓDIGO CIVIL COMENTADO. Santafé de Bogotá, Colombia: Leyer Ltda., 1993. p.740.

CARDONA HERNÁNDEZ, Guillermo. Tratado de Sucesiones. Primera edición. Pereira, Colombia: Abogados Librería Ediciones, 1992.p473. ISBN:958-635-054-1.

LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Sucesiones. Quinta edición. Santafé de Bogotá, Colombia: El profesional, 1990.p878.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de junio 28 de 1967.